



Exp: 23-003197-0007-CO

Res. N° 2023004206

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintidos de febrero de dos mil veintitres .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **DIANA CAROLINA CARRILLO CHAVES**, cédula de identidad 0304130881, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 21:07 horas de 12 de febrero de 2023, Henry Rodríguez Ramírez presentó un recurso de amparo a favor de Diana Carolina Carrillo Chaves, en contra del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Explicó que la amparada desea someterse a una esterilización voluntaria, lo que ha solicitado desde hace varios años. Indicó que se le programó una cita para el mes de septiembre de 2023, que consiste en una charla, de forma que después de eso, sería colocada en lista de espera para el procedimiento. Comentó que el plazo al que están sometiendo las autoridades recurridas a la amparada, para acceder al procedimiento de su interés, deviene irrazonable y desproporcionado y, por ende, lesiona sus derechos fundamentales. Solicitó que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante el auto de las 14:01 horas de 13 de febrero de 2023, se admitió el recurso de amparo y se le dio traslado al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez.

3.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 16:13 horas de 20 de febrero de 2023, Krisia Díaz Valverde y Rafael Mora Castrillo, Directora

General y Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, informaron: “(...) *Según consta en nuestros registros, efectivamente se presentó referencia al Servicio de Ginecología **para valorar si la amparada es candidata a esterilización quirúrgica**, donde se le otorgó cita a cupo para el 29 de setiembre de 2023 (sic). La cita fue programada a esa fecha en razón que la atención no es para atender un padecimiento de salud sino de **una valoración para determinar si es candidata a cirugía electiva de esterilización quirúrgica**, por lo que el plazo de espera es completamente razonable ya que no requiere atención médica inmediata ni prioritaria para tratar ningún padecimiento de salud. Estas citas se otorgan a cupo ya que se debe dar prioridad en la lista a las pacientes que sí tienen algún padecimiento que atenta contra su salud y su vida, como el cáncer (...)*” (el énfasis no pertenece al original).

4.- En los procedimientos seguidos se ha cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclamó que a la tutelada se le asignó una cita en el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, para el mes de setiembre de 2023. Calificó el plazo de espera como irrazonable. Solicitó a la Sala Constitucional que ordene se le practique a la tutelada la cirugía de esterilización voluntaria que necesita.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1.** La amparada tiene 36 años de edad (ver la base de datos del Registro Civil).
- 2.** El **5 de octubre de 2022**, se otorgó a la tutelada una cita en el Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Dr. Max Peralta

Jiménez, para el 19 de setiembre de 2023 (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).

3. De acuerdo con lo señalado por la Directora General y el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez: “(...) *La cita fue programada a esa fecha en razón que la atención no es para atender un padecimiento de salud sino de una valoración para determinar si es candidata a cirugía electiva de esterilización quirúrgica, por lo que el plazo de espera es completamente razonable ya que no requiere atención médica inmediata ni prioritaria para tratar ningún padecimiento de salud (...)*” (ver el informe rendido bajo juramento, agregado al expediente digital).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e

impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. De la relación de hechos probados se desprende que el 5 de octubre de 2022, se otorgó a la tutelada una cita en el

Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, para el 19 de setiembre de 2023. De acuerdo con lo señalado por la Directora General y el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez: “(...) *La cita fue programada a esa fecha en razón que la atención no es para atender un padecimiento de salud sino de una valoración para determinar si es candidata a cirugía electiva de esterilización quirúrgica (...)*” (el énfasis no pertenece al original). A partir de lo expuesto se puede concluir: **a)** el plazo de espera de más de 11 meses para la cita es irrazonable, lesivo del derecho a la salud, así como contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos asistenciales y; **b)** no se le ha prescrito a la amparada una cirugía de esterilización voluntaria, pues precisamente la cita es para valorar si es candidata a la misma. Se aclara al recurrente que no le corresponde a esta Sala Constitucional definir si se puede o no practicar la cirugía que demanda. Lo anterior es una cuestión técnico – médica que excede tanto la naturaleza sumaria del recurso de amparo, como la competencia de esta Sala Constitucional, delimitada en la Ley y la propia Constitución Política. Cualquier discusión al respecto debe ser planteada ante la propia CCSS, o en su caso, ante la jurisdicción de legalidad ordinaria que corresponda.

VI.- Este Tribunal tiene presente la readecuación de los servicios de salud, ejecutada en atención a la emergencia nacional por el coronavirus COVID – 19, así como de los factores de riesgo que podría presentar la amparada. Lo anterior, es tomado en cuenta en la parte dispositiva de esta resolución.

VII.- Conclusión. Bajo este orden de circunstancias se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, solo en lo que respecta al otorgamiento de la cita de valoración en un plazo irrazonable.

VIII.- Nota del Magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la

Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera.

Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución

de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

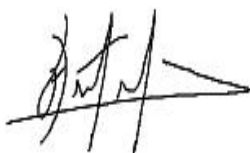
IX.- Voto salvado de la Magistrada Garro Vargas. Según el informe presentado por las autoridades recurridas, la parte recurrente no padece ninguna enfermedad. Así, estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

X.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en lo que respecta al otorgamiento de la cita de valoración en un plazo irrazonable. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y a Rafael Mora Castrillo, en sus calidades respectivas Directora General y Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que dispongan todo lo necesario dentro del ámbito de sus competencias y coordinen lo

pertinente, para que dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se re programe y lleve a cabo la cita de valoración de la tutelada, con el fin de determinar si es o no candidata a una esterilización voluntaria. Lo anterior, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar la amparada y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo dispuesto, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda consigna una nota. En cuanto a la cirugía propiamente dicha, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



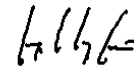
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



75GDRLJ34L061